

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 31 037 <b>2009 00008</b> 00
Ejecutante	UNIÓN TEMPORAL ÉNFASIS – SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

#### ANTECEDENTES

-.Mediante apoderado judicial la UNIÓN TEMPORAL ÉNFASIS – SERVICIOS presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con base en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios de salud No. 166 de 2006.

-. Por auto de 19 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"(...) Por CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$104.743.950) por concepto de la obligación por capital contenida en el acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 166 de 2006 y los intereses moratorios que se generen desde el 29 de diciembre de 2007 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados conforme al numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia"*

-. Luego, el 11 de mayo de 2010, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada (fls. 82 a 85, c.1).

-. La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutada; sin embargo, el Despacho del Doctor Alfonso Sarmiento Castro, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia (fls. 158 a 165, c..1)

-. Finalmente, la última liquidación de crédito fue aprobada por la suma de \$303.952.192, con corte a 31 de julio de 2017 (fls. 273 a 274).

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación<sup>1</sup>.

Así, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, ha señalado que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, estableciéndose en el artículo 424 de la misma disposición normativa, que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por último, el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de terminar el proceso por pago de la obligación, así:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

### Caso concreto

Una vez revisadas las documentales que obran en el plenario, encuentra esta Sede Judicial que ambas partes solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación, tras argumentar que habían llegado a un acuerdo, que favorecía sus intereses, el cual quedó plasmado en la Resolución No. 0043 de 2018, en la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-454/02

que además se autorizó el pago de las sumas de dinero acordadas, a la parte ejecutante, en los siguientes términos:

*"Por directrices de la Secretaría Jurídica y con el ánimo de dar solución definitiva y de proteger el erario público, el día 30 de julio de 2018, en la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, se llevó a cabo reunión a la que asistieron María Stella González Cubillos, Directora de Defensa Judicial; IBETTE R. VALENCIA GODOY, apoderada de la Unión Temporal Énfasis y Servicios Integrales de Salud y Jaime Néstor Babativa Ramos, apoderado del Departamento de Cundinamarca; en la cual se trataron temas propios relacionados con las dificultades presupuestales y administrativas que el Departamento de Cundinamarca debe absolver, para proceder a realizar el pago del crédito ya mencionado.*

*Así mismo, en dicha reunión los funcionarios del ente departamental realizaron propuesta para la terminación del proceso ejecutivo por pago por todo concepto, consistente en un desembolso a favor del accionante por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de pesos (\$250.000.000) M/Cte, teniendo en cuenta que el origen de la obligación es el acta de liquidación (contrato de prestación de servicios 166 de 2006), de fecha 28 de diciembre de 2007, suscrita entre la Unión Temporal Énfasis y Servicios y la Secretaría de Salud, entidad departamental que en su oportunidad debió haber realizado el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que para aquella época disponía de facultades administrativas y presupuestales.*

*Mediante correo electrónico de fecha julio 31 de 2018, la señora apoderada de la Unión Temporal Énfasis y Servicios Integrales de Salud, informa que la propuesta inicial presentada por el departamento de Cundinamarca no fue aceptada por su poderdante; y que en su lugar, presenta contrapropuesta por un valor a favor del accionante por la suma de Doscientos Noventa Millones de Pesos (\$290.000.000) M/Cte. Por concepto del total del crédito, valor en el cual se entienden incluidos los gastos y costas procesales.*

*La Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, encuentra que efectivamente Doscientos Noventa Millones de pesos (\$290.000.000) M. Cte., contenidos en la contrapropuesta del accionante para dar por terminado el proceso por pago, representa para el departamento una situación menos onerosa y lesiva para las finanzas departamentales, ya que de no cumplirse de conformidad, la entidad se vería abocada al pago de los \$303.952.192, atendiendo la última modificación y aprobación judicial del crédito a julio 31 de 2017, y los valores adicionales por concepto de los intereses de mora, gastos y costas procesales liquidados a septiembre de 2018"*

Finalmente, obra certificación expedida por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, en la que se indicó que el día 20 de diciembre de 2018, se canceló a la Empresa Unión Temporal Énfasis y Servicios, la suma de \$290.000.000, por concepto de pago total del crédito, intereses de mora, gastos y costas procesales, del proceso 2009-00008.

Con base en todo lo expuesto, encuentra esta Sede Judicial que si bien en el presente asunto, obra liquidación del crédito aprobada por la suma de \$303.952.192, con corte al 31 de julio de 2017; no lo es menos que las partes acordaron conciliar dicha suma, a fin de dar por terminado el proceso y dejar saldado cualquier concepto que se hubiere generado a causa del no pago de las

sumas de dinero reflejadas en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios de salud No. 166 de 2006.

Bajo ese entendido, es claro que aunque no se hayan cumplido con todas las formalidades previstas en el artículo 461 de Código General del Proceso, no se puede desconocer que la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, por lo que considera esta Sede Judicial que el acuerdo celebrado por las partes es válido, y declarará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Finalmente, precisa esta Judicatura, que al interior del plenario, no se constituyeron títulos judiciales, ni se decretaron medidas cautelares, sino que los pagos efectuados por la ejecutada se realizaron directamente a la sociedad ejecutante, motivo por el que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni la devolución de dineros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO-.** En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 4 de fecha 2 de febrero de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*Gladys Rocio Hurtado Suarez*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**



